



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra demanda para proceso de Custodia y Cuidado Personal del señor **Juan Sebastián Martínez Naranjo** (declarado interdicto mediante sentencia de 09 de febrero de 2006 por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q), presentado a través de apoderada judicial por la señora **María Eugenia Naranjo Sánchez**, en contra de la señora **María Rene Valencia de Martínez**.

Tenemos que de acuerdo con el artículo 21, numeral 3º del Código General del Proceso, esta clase de procesos es de competencia, en única instancia de los Juzgados de Familia; sin embargo, el mismo estatuto procesal en el artículo 17, que se ocupa de la competencia a los jueces civiles municipales en única instancia, en el numeral 6º., les asigna competencia en este tipo de procesos, al decir:

“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Ahora bien, al estudiar la demanda se observa que tanto la demandante como demandada residen en el Municipio de Quimbaya, se puede concluir que la competencia para adelantar esta demanda radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya en reparto.

No obstante lo anterior, tenemos que el beneficiario de la custodia y cuidado personal solicitada, señor **Juan Sebastián Martínez Naranjo**, fue declarado interdicto por demencia, mediante sentencia Nro. 032 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de

Armenia. Q., dentro del proceso radicado bajo el Nro. 2005-170, como se desprende de la anotación en su Registro Civil de Nacimiento y de la copia de la providencia, documentos anexos a la demanda y obrantes en el ordinal 006, folios 4 y 5, designándose como Curadora a la señora María René Valencia de Martínez.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 56 de la Ley 1996 del 2019, que estableció: "En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"; considera el despacho que la autoridad competente para conocer sobre este trámite de Custodia y Cuidado Personal de la persona discapacitada es el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, autoridad que dictó la sentencia cobijando con medida de interdicción al señor **Martínez Naranjo**.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada ponente Dra.- Hilda González Neira, mediante providencia del 10 de junio de 2022, decidió conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero de Familia de Envigado y Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, donde luego de hacer referencia al Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, afirma:

"Como se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando "al juez de familia que adelantó" el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación".

Así mismo es claro en señalar: "Entonces, contrario a lo sostenido por el juzgador primigenio, la aplicabilidad de los efectos post-derogatoria del memorado mandato -art.46 de la Ley 1306 de 2009-, se restringen a los

casos donde se buscaba efectivizar las decisiones adoptadas bajo su égida, mas no para dar curso a la revisión de la sentencia de interdicción que constituye una actuación independiente y reglada de manera especial por los artículos 55 y siguientes del actual ordenamiento –Ley 1996 de 2019”

“Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que “cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos**”, parámetros que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantengan su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

Así las cosas, en aplicación a las normas mencionadas, al caso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que es un deber del juez que impuso medida de interdicción revisar, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, la situación jurídica del beneficiario de la medida de interdicción, en criterio de esta juzgadora la competencia para conocer sobre este asunto, donde la Curadora General está siendo demandada por Custodia y Cuidado Personal del discapacitado señor **Juan Sebastián Martínez Naranjo**, recae en el Juzgado Tercero de Familia en Armenia Q., a quien determinará, la necesidad o no de adjudicar apoyos para custodia y cuidado personal como se solicita en favor del señor **Martínez Naranjo**.

Como colorario y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2º del C.G.P que dispone entre otras cosas, *que el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, ordenando enviarla con sus anexos al que considere competente*, se remitirán estas diligencias al Juzgado Tercero de Familia.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Armenia, Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por falta de competencia la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **María Eugenia Naranjo Sánchez**, en beneficio del señor **Juan Sebastián Martínez Naranjo** y en contra de la señora **María René Valencia de Martínez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir el expediente al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO** para lo de su competencia, según lo expuesto.

TERCERO: Hacer las correspondientes anotaciones en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho y las compensaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75d4728cb1c2063195b957a7ed41c96613b74a9ae9067e95121a231529c09bd**

Documento generado en 13/01/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>